



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2024-P.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas del **treinta y uno** de **enero** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintinueve** de **enero** de la misma anualidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE IEEQ/PES/007/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro veintinueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el oficio CMCL/017/24, signado por la Licenciada Claudia Castañeda Toledo, Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Colón, Querétaro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup>, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, registrado con folio 0276; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,<sup>3</sup> así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>4</sup> **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tiene por recibido el oficio de la cuenta, que consta de una foja con texto por un solo lado, por medio del cual, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal remite a este Instituto, en calidad de anexo, el escrito signado por Juan Manuel Castillo Barragán, Representante Propietario del Partido MORENA por el cual manifiesta queja contra del Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, por presuntos actos anticipados de campaña, documentación que se ordena agregar al expediente en que se actúa para que surta los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Registro.** Con fundamento en el artículo 227, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, regístrese en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES/007/2024-P.

**TERCERO. Personería.** Se tiene por reconocida la legitimación de la denunciante, en términos del artículo 235, 236 y 237 de la Ley Electoral.

**CUARTO. Hechos Denunciados.** Del análisis integral al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso realizó una solicitud de inclusión de un asunto general en el orden del día a fin de manifestar queja de MORENA en contra de actos anticipados de campaña del

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

**QUINTO. Desechamiento de plano de la denuncia.** En atención al escrito presentando, esta autoridad administrativa considera que debe desecharse de plano la denuncia presentada por Juan Manuel Castillo Barragán, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>4</sup> En adelante Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE IEEQ/PES/007/2024-P.

en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa de la persona a quien se le atribuyen los hechos, como se señala en la Jurisprudencia 16/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque en el principio dispositivo, las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado principalmente en las partes, y la Litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas. Asimismo, los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

De la misma manera, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales, situación que en el presente caso no se actualiza.

Así, si bien esta autoridad goza de la facultad investigadora, ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte de la quejosa.

En el mismo sentido, el artículo 237 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone que uno de los requisitos para que se tengan por presentada

---

<sup>5</sup>Procedimiento administrativo sancionador. el denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE IEEQ/PES/007/2024-P.

la denuncia y se dé consecución a la misma es ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que, acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente, además las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima demostrarán las afirmaciones vertidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite, lo que en el caso no acontece.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 239, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en atención a lo siguiente:

Como se advierte del escrito de queja, los hechos denunciados consisten en que el quejoso realizó una solicitud de inclusión de un asunto general en el orden del día a fin de **manifestar queja de MORENA en contra de actos anticipados de campaña del** ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

En efecto, de un análisis preliminar de los elementos aportados por el quejoso, no se advierten elementos, al menos indiciarios y suficientes para iniciar un procedimiento, pues, si bien **ha dicho que manifiesta su queja por actos anticipados de campaña del** ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. el denunciante no aporta otro medio de convicción idóneo para acreditar, al menos de manera indiciaria, su dicho, así como para estar en posibilidad de identificar a al eventual responsable que se dice infractor de la norma.

Por lo que, al no existir otro elemento aportado por la denunciante, resulta procedente el desechamiento de la queja.

En efecto, la parte denunciante únicamente aportó un escrito de una sola foja, en las que solo se advierte que realizó una solicitud de inclusión de un asunto general en el orden del día a fin de **manifestar queja de MORENA en contra de actos anticipados de campaña del** ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

De igual suerte, al no tener mayores elementos que los narrados por el quejoso, respecto del supuesto actos anticipados de campaña, esta autoridad considera que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 239, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE IEEQ/PES/007/2024-P.

**SEXTO. Registro de desechamiento.** Con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral, regístrese el desechamiento de la presente denuncia en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

**SÉPTIMO. Datos confidenciales.** En términos de los artículos 62 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; así como 3, fracción IX y 25 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se tienen como confidenciales los datos personales de la denunciante que puedan hacerla identificable como persona física.

**OCTAVO. Notificación.** Del escrito de cuenta no se advierte domicilio en el que pueda notificarse al promovente no obstante, es un hecho notorio para esta autoridad que el denunciante ostenta el cargo de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal de Colón. En atención a lo anterior, es que se ordena notificar, por única ocasión el presente acuerdo, de manera personal en el domicilio que la representación del partido haya señalado ante el Consejo citado, para recibir notificaciones.

**NOVENO. Informe.** En términos del artículo 241 de la Ley Electoral, infórmese mediante oficio el presente proveído al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>6</sup>, así como al Consejo General del Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese por estrados y personalmente al denunciante y por oficio al Tribunal Electoral y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral, 50, fracciones I, y II, 51, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto.  
**CONSTE.**

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/BMOM

<sup>6</sup> En adelante Tribunal Electora

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.